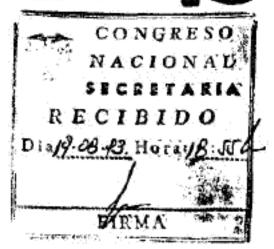
Oficio No. 93- 1627 -DAJ-T-618
Quito, a 19 de agosto de 1993



Señor Samuel Belletini PRESIDENTE DEL H.CONGRESO NACIONAL En su despacho

#### Señor Presidente:

Me refiero al oficio sin número de 5 de agosto de 1993, con el cual el Presidente del Congreso Nacional remite la "Ley de Cámaras Provinciales de Turismo y de su Federación Nacional".

La ley aprobada por el Plenario de las Comisiones Legislativas, fue elaborada con anterioridad a la creación del Ministerio de Información y Turismo, por le tanto no considera su existencia ni su rol, sino apenas en disposiciones formales.

Ella asigna a las Cámaras Provinciales de Turismo funciones que pertenecen al Ministerio de Información y Turismo, a la Corporación Ecuatoriana de Turismo y que, en otros casos, están siendo desempeñadas por la Fundación Ecuatoriana de Promoción Turística (FEPROTUR).

No es conveniente que, por mandato de la ley, se posibilite la coyuntura para que existan dos o más políticas de promoción en el exterior, lo cualrose produce si más organismos entran a proponerlas sin obligación de sujetarse a una directriz central.

Con relación al Art. 2, es preciso señalar, que en algunos de sus literales, la ley atribuye a las Cámaras de Turismo, que son entidades privadas, facultades propias del Estado.

Concretamente, respecto del Art. 2 letra d), es preciso observar que el turismo social está contenido dentro del turismo interno; la promoción y desarrollo de este turismo debe ser hecho en coordinación con la Corporación Ecuatoriana de Turismo y el Ministerio de Información y Turismo.

El Art. 2 letra c) habla de una participación activa de las Cámaras en la definición de políticas y proyectos turísticos que establece el Estado Ecuatoriano, sin definir sus alcances e insinuando que son obligatorias para el Ministerio de Información y Turismo.



### PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

EL Art. 3 incluye en el directorio de la Corporación Ecuatoriana de Turismo a un delegado de la Federación de Cámaras de Turismo, no obstante que ya existen tres representantes del sector turístico: hoteleros, agencias de viajes y aerolíneas. Además, una disposición así dejaría en posición de lograr frecuente mayoría del sector privado dentro de este organismo, lo cual no responde al origen y naturaleza del mismo.

El Art. 4 ordena que todas las personas titulares o propietarias de empresas o establecimientos dedicados a actividades turísticas, podrán previo al ejercicio de dichas actividades, afiliarse a la Cámara Provincial de Turismo de su respectiva jurisdicción.

La Tercera Disposicion Transitoria dispone que las personas naturales o jurídicas, titulares o propietarias de empresas o establecimientos dedicados a actividades turísticas, deberán afiliarse a la cámara que corresponda porque de lo contrario les serán suspendidos los permisos, autorizaciones, patentes o licencias de funcionamiento.

Estas dos normas aparecen contradictorias porque la primera respeta el derecho de la libertad de asociación garantizado por la Carta Política, mientras que la segunda lo hace obligatorio.

Este es un asunto esencial de la ley porque tratándose de sociedades civiles o corporaciones, no es necesario que las mismas nazcan exclusivamente por mandato del legislador, pues ellas pueden surgir por acuerdo de las partes.

El Art. 6 en forma tácita asigna principalmente al Ministerio de Información y Turismo y a la Corporación Ecuatoriana de Turismo, de la facultad de vigilar la obligatoriedad de agremiación e incluso el pago al día de las cuotas. Estos requisitos no son fundamentales para el cabal aporte al país de una iniciativa turística. La afiliación y los pagos deberían guardar exclusivamente relación con la bondad del servicio gremial que sean capaces de brindar las Cámaras.

El Art. 20 crea exoneraciones tributarias a favor de las Cámaras de Turismo y su Federación Nacional. Tales exoneraciones deseguilibran el Presupuesto del Estado, por lo cual se estaría quebrantando lo dispuesto en el Art. 73 de la Constitución Política de la República.

La ley aprobada por el Plenario de las Comisiones Legislativas deja presumir que el objetivo es establecer una asociación sectorial, confundiendo este concepto con el de una Cámara de la Producción. No es posible ricanzar, exclusivamente por ley, lo



### PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

que debe ser logrado por la capacidad productiva real de los gremios y su actitud para representar los intereses de su actividad especializada.

El Estado está en la obligación de desalentar este tipo de mecanismos que van contra su filosofía y contra aquella de la empresa privada misma, cuyo lema es ganar espacio por legitimidad, eficiencia e imaginación.

El Gobierno Nacional, presentará muy pronto al Congreso, un proyecto de Ley de Turismo que fomente las actividades propias de este campo de manera global alcanzando y superando algunos de los objetivos buscados en el proyecto aprobado por la Función Legislativa.

El proyecto de nueva Ley de Turismo, que oportunamente presentaré, ha sido discutido y consultado a lo largo del primer semestre del año, con los gremios y personalidades más representativas de la actividad turística nacional. Con esa herramienta se satisfacen de manera integral y coherente las aspiraciones justas de este sector, cuyo desarrollo contribuirá grandemente a la generación de empleo y a la reactivación económica del país.

La decisión que adoptó mi Gobierno al crear el Ministerio de Información y Turismo, es la mejor demostración de que pretendemos que el turismo se convierta en una de las mayores fuentes de empleo y de ingreso de divisas al país.

Por los razonamientos expuestos, y de conformidad con lo previsto en el Art. 69 de la Constitución Política de la República, OBJETO TOTALMENTE la ley recibida, y devuelvo el auténtico de la misma.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted el testimonio de mi distinguida consideración.

Atentamente, DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Sixto A. Durán Ballén C.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



# CONGRESO NACIONAL

#### EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

### CONSIDERANDO

- Que la actividad turística constituye un importante punto de apoyo para el desarrollo social y económico del país;
- Que es voluntad de la Función Legislativa apoyar, privilegiar y desarrollar organizadamente la actividad turística;
- Que es indispensable dotar el amplio sector empresarial turístico de una organización idónea y adecuada que le permite una racional participación y representación en el quehacer turístico, tanto a nivel nacional como internacional; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, expide la siguiente:

LEY DE CAMARAS PROVINCIALES DE TURISMO Y DE SU FEDERACION NACIONAL

### CAPITULO I

ARCHIVO

### DE LAS CAMARAS PROVINCIALES DE TURISMO

Art. 1. En cada provincia se constituirá una Cámara de Turismo cuyo domicilio será la capital provincial. Las Cámaras de Turismo serán personas jurídicas de derecho privado, gozarán de autonomía, serán representadas por su Presidente y se regirán por esta Ley, sus estatutos y reglamentos internos.

> Las Cámaras de Turismo serán entidades sin fines de lucro y quedan prohibidas de realizar actividades políticas o religiosas.

- Art. 2. Para el cumplimiento de sus objetivos a las Cámaras de Turismo les corresponderá:
  - a) Estimular la cooperación, coordinación y desarrollo de actividades turísticas conjuntas entre el sector privado y el sector público especialmente en cuanto se refiere a la promoción del país en el exterior;
  - Promover el desarrollo del turismo social e interno, como aporte para el progreso económico, cultural y social del pueblo del Ecuador;

9

...2

- c) Participar activa y directamente en la orientación, coordinación y definición de políticas y proyectos turísticos que implemente el Estado Ecuatoriano;
- ch) Proponder al desarrollo del sistema turístico nacional;
- d) Cooperar con las entidades del sector público en el estudio de los problemas socio-económicos referentes al turismo y sugerir soluciones;
- e) Representar los intereses generales o sectoriales ante los organismos públicos o privados pertinentes;
- f) Intervenir para conciliar intereses entre las diversas ramas de la actividad turística;
- g) Fomentar la realización de Ferias, Exposiciones, convenciones y demás eventos de carácter turístico, así como intervenir en programas de publicidad y promoción turística;
- h) Participar con Entidades y Organismos Nacionales e Internacionales que persiguen similares objetivos;
- i) Desarrollar programas de capacitación y perfeccionamiento profesional del personal que labora en el sector; y,
- j) Las demás actividades que complementen a las anteriores o que contribuyan al desarrollo o defensa del gremio.
- Art. 3. Las Cámaras Provinciales de Turismo estarán dirigidas por la Asamblea General, el Directorio y su Presidente. Cada órgano tendrá la competencia y atribuciones que les señale esta Ley, el Estatuto y reglamentos internos.
  - El Directorio estará conformado por dos vocales representantes de cada actividad turística, como mínimo.
  - El Presidente de la Cámara de Turismo será elegido por el Directorio, durará un año en sus funciones y podrá ser reelegido por un año más, inmediatamente a la terminación de su mandato.
- Art. 4. Todas las personas titulares o propietarias de empresas o establecimientos dedicados a actividades turísticas, podrán previo al ejercicio de dichas actividades, afiliarse a la Cámara Provincial de Turismo de su respectiva jurisdicción.

Para efectos de la presente Ley, se consideran empresas o establecimientos dedicados a actividades turísticas las siguientes:

- a) Los establecimientos que presten el servicio de hotelería y hospedaje, cualquiera sea su modalidad o clase;
- b) Las empresas que presten los servicios de agencia de viajes u operación turística, cualquiera sea su modalidad o clase;
- c) Las empresas que presten el servicio de transporte aéreo nacional o internacional de pasajeros y que operen en el país; y,
- ch) Las demás empresas o establecimientos dedicados a actividades consideradas como turísticas por la Ley de Turísmo o por sus normas reglamentarias de aplicación.

...3

- Art. 5. En el caso de que una persona sea titular o propietaria de varias empresas o establecimientos dedicados a actividades turísticas, que se encuentren ubicados en diferentes provincias deberá afiliarse a cada una de las cámaras provinciales de Turismo de su domicilio principal.
- Art. 6. Para constituir la Cámara Provincial de Turismo se requerirá por lo menos, de veinte personas, naturales o jurídicas, dedicadas al ejercicio de las actividades turísticas señaladas en el artículo 3 de esta Ley.

En el caso de no existir el número indicado en el inciso anterior, las personas naturales o jurídicas podrán afiliarse a la Cámara Provincial de Turismo más cercana del lugar de ubicación de su empresa o establecimiento.

### CAPITULO II

### DE LA FEDERACION DE CAMARAS DE TURISMO

- Art. 7. A nivel nacional se creará la Federación Nacional de Cámaras Provinciales de Turismo con domicilio en la Capital de la República. La Federación tendrá personería jurídica propia, estará integrada por todas las cámaras provinciales de turismo, será representada por su Presidente y se regirá por esta Ley, sus Estatutos y reglamentos internos.
- Art. 8. A la Federación le corresponderá:

ARCHIVO

- a) Mantener la cohesión necesaria entre las Cámaras Provinciales de Turismo y, a través de ellos, de las empresas turísticas para el mejor éxito de sus actividades;
- Propender al desarrollo del sistema turístico nacional y coordinar con las instituciones públicas o privadas para la preservación del medio ambiente, propender a apoyar las actividades del ecoturismo en todas sus formas;
- c) Propender ante los organismos competentes las reformas que convengan a la legislación y reglamentación turística nacional;
- ch) Colaborar con los organismos y funciones del Estado en el estudio de soluciones adecuadas a los problemas turísticos y cooperar para la orientación de su política;
- d) Propugnar las mejores relaciones entre las diferentes actividades de la empresa privada dedicada al comercio, las finanzas, la industria, la agricultura y otros, con las empresas turísticas y demás actividades económicas: y.
- e) Intervenir en defensa de los intereses gremiales e institucionales y realizar las demás funciones que le señale la Ley en sus Estatutos y reglamentos internos.
- Art. 9. La Federación estará dirigida por la Asamblea General, el Consejo Directivo y su Presidente. Cada organismo tendrá la competencia y atribuciones que le señale esta ley, el estatuto y reglamentos internos.

Art. 10. La Asamblea General estará integrada por todos los presidentes de las cámaras provinciales del país.

> En las asambleas generales de la Federación, cada Presidente tendrá un número de votos igual al número de afiliados a la Cámara que representa.

Art. 11. Las asambleas generales serán ordinarias o extraordinarias. La Asamblea General Ordinaria se reunirá dentro de los tres primeros meses de cada año en cualquier ciudad del país, debiendo fijarse en cada Asamblea la sede de la siguiente.

La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando lo pida, por lo menos la cuarta parte de las cámaras de Turismo del país, lo decida el Consejo Directivo o el Presidente de la Federación. En esta Asamblea solo se tratarán los asuntos expresamente determinados en la convocatoria.

- Art. 12. Corresponderá a la Asamblea General Ordinaria:
  - a) Nombrar al Consejo Directivo de la Federación;
  - b) Conocer y resolver sobre los informes que presente anualmente al Presidente, así como las cuentas y el movimiento económico de la Federación y aprobar el presupuesto para el siguiente ejercicio; y,
  - c) Conocer y resolver sobre cualquier asunto de indole turístico que sometan a su consideración sus miembros.

Si por cualquier razón la Asamblea General Ordinaria no pudiera conocer alguno de los asuntos de su incumbencia, lo hará una Asamblea General Extraordinaria convocada para el efecto.

- Art. 13. El quórum para las sesiones de las asambleas generales tanto ordinarias como extraordinarias, se determinará en el Estatuto, el mismo que establecerá el procedimiento a seguirse para las convocatorias.
- Art. 14. El Consejo Directivo de la Federación podrá reunirse en cualquier lugar del país y estará integrado por cinco miembros. El Presidente de la Federación, uno de los presidentes de las cámaras provinciales de Turismo de la Costa, uno de los presidentes de las cámaras provinciales de Turismo del Oriente y el Presidente de la Cámara de Turismo de la provincia de Galápagos.
- Art. 15. Los miembros del Consejo Directivo ejercerán sus funciones por el período de un año y tendrán como suplentes ante este organismo a quienes le subroguen en la Cámara de Turismo que representan.
- Art. 16. La Presidencia de la Federación recaerá en uno de los presidentes de las cámaras provinciales de Turismo, quien durará en sus funciones un año y podrá ser reelegido por un año más inmediatamente a la terminación de su mandato.
- Art. 17. Al Consejo Directivo de la Federación le corresponderá:
  - a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea General;
  - Mantener permanente y estrecha relación con las cámaras provinciales de Turismo del país y apoyar en sus funciones;
  - c) Designar comisiones de Organización, Legislación, Promo-



. . . 4

...5

- ción, facilitación y las demás que estime conveniente para el cumplimiento de sus funciones;
- ch) Presentar a la Asamblea General el plan de actividades y el proyecto de presupuesto para el ejercicio económico del año;
- d) Intervenir, inmediata y directamente, en todo asunto cuya resolución o estudio estuviere encomendado por la Asamblea General;
- e) Autorizar los gastos extraordinarios de la Federación;
- f) Propender soluciones y adoptar las medidas necesarias ante los problemas que afecten al turismo; y,
- g) Las demás funciones y atribuciones que consten en esta Ley en el Estatuto y reglamentos internos.
- Art. 18. El Consejo Directivo se reunirá en sesión ordinaria cada mes, en el lugar, día y hora previamente señalados por el Presidente, y extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente o lo soliciten por lo menos dos de sus miembros.
- Art. 19. Para el mantenimiento de la Federación, las Cámaras de Turismo contribuirán con el cinco por ciento de sus cuotas sociales ordinarias.

En el caso de que el presupuesto anual aprobado por la Asamblea General no puede cubrirse con estos ingresos, la diferencia se completará con aportaciones obligatorias de todas las cámaras a prorrata de sus cuotas sociales.

### CAPITULO III

### DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 20. Exonérese a las cámaras de Turismo y a su Federación Nacional de toda clase de impuestos fiscales, provinciales, municipales y demás contribuciones especiales que graven sus actos y contratos.
- Art. 21. Concédese franquicia postal para el reparto de los boletines que publicaren las cámaras de Turismo y su Federación Nacional.
- Art. 22. Inclúyase en el artículo 6 de la Ley de Turismo, publicada en el Registro Oficial No. 230 del 11 de julio de 1989. el siguiente literal:
  - "g) Un Delegado de la Federación Nacional de Cámaras de Turismo."

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: En el plazo de noventa días, contado, a partir de la fecha de publicación de esta Ley en el Registro Oficial, el Presidente de la República expedirá el Reglamento de esta Ley.

SEGUNDA: Expedido el Reglamento de que trata la Disposición anterior, el Ministro de Información y Turismo convocará pública e inmediatamente a la Primera Asamblea General constitutiva de cada Cámara Provincial de Turismo. El acta de dicha Asamblea será firmada por el Minis-

...6

tro, o su Delegado, quien obligatoriamente será un funcionario de su Ministerio, y por los representantes legales de empresas y establecimientos dedicados a actividades turísticas concurrentes a la Asamblea. Una vez comprobado el número de miembros necesarios para la constitución de la Cámara y nombrado el Directorio y su Presidente, el Ministro, mediante Acuerdo, declarará legalmente constituída la Cámara correspondiente.

TERCERA: Una vez constituídas las cámaras provinciales de Turismo las personas naturales o jurídicas titulares o propietarias de empresas o establecimientos dedicados a actividades turísticas, tendrán noventa días para su afiliación a la Cámara que corresponda, caso contrario, las autoridades públicas que ejerzan control o vigilancia sobre dichas empresas o establecimientos les suspenderán los permisos, autorizaciones, patentes o licencias de funcionamiento.

### DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opusieren a la presente Ley, la que entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa y treg.

> Carlos Vallejo López PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL

Walter Santaeruz Vivanco

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DIECINUEVE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRI

OBJETASE TOTALMENTE

eb/

SIXTO A. DURAN BALLEN C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA